



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0206/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0349, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor José Villanueva Mariano. En su dispositivo, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, en consecuencia, ordena la inaplicación de la prescripción impuesta por el referido artículo 10 de la Resolución núm. 369/02 del 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor José Villanueva Mariano, por no cumplir con los requisitos de ley.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la acción de amparo, en consecuencia, ordena a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR) dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 81-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, OTORGANDOLE la pensión por discapacidad permanente al señor JOSÉ VILLANUEVA MARIANO, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al hoy recurrente, mediante comunicación del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor José Villanueva Mariano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Administradoras de Fondos de Pensiones Popular, S.A. y Seguros Universal, mediante actos números 02/2018 y 03/2018, respectivamente, ambos del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), e instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, la Procuraduría General de Administrativa fue notificada mediante Auto núm. 7896-2017, recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

A juicio de este colegiado, el Consejo de la Seguridad Social carece de habilitación legal para restringir el derecho fundamental a la seguridad social, fijando un límite al acceso a la seguridad social que no había sido contemplado por la propia ley.

De hechos se advierte, que el establecimiento de la prescripción de 7 años prevista en la Resolución núm. 369/02 del 23/04/2015 confronta de manera directa y atroz la supremacía constitucional, esto es en virtud de que cercena la posibilidad de perseguir un derecho fundamental cuya característica esencial es la imprescriptibilidad, amén de lo anterior se procede a declarar inaplicable la prescripción prevista en la resolución aducida como inconstitucional por considerarla contraria a la Constitución Dominicana.

El caso consiste en que el señor José Villanueva Mariano quien sufrió un accidente producto del cual le fue amputada una pierna y perdió la movilidad de la otra extremidad inferior, lo que le ocasionó una discapacidad permanente de un 47.09% en su movilidad y en el desarrollo de su vida cotidiana, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 81-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo hace acreedor del derecho a una pensión por discapacidad, en la proporción que dispone el artículo 47 de la misma ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 47 de la Ley No. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, dispone: “La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (03) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados cada tres (03) años. Párrafo I.- La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Párrafo II.- La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen”.

Del estudio de los documentos aportados al proceso y de la sentencia del TC antes citada, y que independientemente de las exigencias establecidas en la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos fundamentales y bienestar de la persona, por lo que ha quedado demostrado que el señor José Villanueva Mariano, estaba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensión Popular, S.A (AFP POPULAR), y que del análisis hecho por el tribunal entre el porcentaje requerido para tener derecho a una pensión por discapacidad parcial que es de 50% y el porcentaje reflejado por la discapacidad del accionante es de un 47.09, se verifica que existe una diferencia mínima y viendo el tribunal que la incapacidad del mismo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente, procede acoger parcialmente la acción de amparo, esto en base al 30% del salario cotizante indexado de los últimos tres (03) años establecido por el artículo 47 de la citada ley, en tal sentido se ordena a dicha Administradora de Fondos de Pensiones (AFP POPULAR), dar cumplimiento a los artículos 46 y 47 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Villanueva Mariano, procura la modificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. El señor José Villanueva Mariano en el presente proceso ejercerá un recurso de revisión de manera parcial en contra de página quince (15) de la sentencia Número 030-2017SSEN-00349, la cual estableció en la página quince que al señor José Villanueva Mariano solamente le corresponde un treinta (30%) del salario cotizables de la pensión por discapacidad permanente ese criterio que establecieron los jueces en la página quince con relación al porcentaje que le corresponde al señor José Villanueva Mariano, por la pensión por discapacidad es violatorio a los artículos 46 numeral a, 47 de la ley 87-01 dice así: “sufrir una enfermedad lesiocrónica cualquiera que sea su origen se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; es decir el artículo 47 de la ley 81-01 establece que la discapacidad total o permanente equivaldrá al 60% del salario cotizante y, no un treinta por ciento (30%) como establecieron los jueces en la página quince (15), en franca violación a los artículos 46 numeral A, 47 de la Ley No. 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cabe precisar y establecer a los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional que el señor José Villanueva Mariano en fecha veintidós (22) de abril del año 2004 sufrió un accidente vehicular en el cual perdió la pierna izquierda según establecieron la Comisión Médica Regional de fecha 16-09-2012 y el dictamen de la Comisión Médica Nacional de fecha 18 de septiembre del año 2012, es decir un afiliado que pierda una (sic), como es el caso del señor José Villanueva Mariano esta persona quedó inmovilizado en dos tercios y medio y esta discapacidad total o permanente le afecta su capacidad productiva y sería violatorio al derecho alimenticio del señor José Villanueva Mariano, que solamente le otorguen un treinta (30%) por cierto de la pensión del salario cotizables, ya que el porcentaje que le corresponde de la pensión por discapacidad total es un sesenta (60%) del salario cotizable en virtud de los artículos 46 numeral b y 47 de la Ley No. 87-01.

c. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia de seguridad social y en virtud de los derechos fundamentales implica que los jueces al momento de emitir una sentencia en materia de seguridad deben otorgarle a cualquier afiliado con una discapacidad permanente los porcentajes de la pensión por discapacidad total de acuerdo al grado de discapacidad que establecen los artículos 46 numeral a y 47 de la Ley No. 87-01 y es contrario a la tutela judicial efectiva del señor José Villanueva Mariano, que los jueces en franca violación a los artículos 46 numeral a y 47 de la Ley No. 87-01 solamente le otorgaran un treinta (30%) de la pensión por discapacidad, situación contraria al libre acceso a la seguridad que consagran el artículo 60 de la Constitución, 46 y 47 de la Ley No. 87-01. Motivo por el cual, los jueces del Tribunal Constitucional deberán modificar la página 15 de la sentencia número 030-2017-SSEN-00349 y deberán establecer que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porcentaje de la pensión por la discapacidad total es en base al sesenta (60%) de su salario cotizables indexados de los últimos tres años, como establece el artículo 47 de la Ley No. 87-01.

d. Los jueces a-qua al emitir la sentencia de marras le han vulnerado y trasgredido la favorabilidad al señor José Villanueva Mariano que establece el artículo 74 numeral 4 de la Constitución (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrida, Seguros Universal, S.A., pretende que se rechace el presente recurso de revisión alegando, como principal fundamento:

a. La petición es notoriamente improcedente, en virtud de que la Comisión Médica Nacional y Regionales del Consejo Nacional de Seguridad Social calificó al señor José Villanueva Mariano con un menoscabo global de 47.09%, por lo que la Superintendencia de Pensiones declinó el reclamo del hoy accionante por ser este porcentaje menor al establecido en las Normas para Evaluación y Clasificación del Grado de Discapacidad de los afiliados al Sistema Dominicano de Pensiones y de conformidad con la ley No. 87-01.

B. La Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) alega, entre otros motivos:

a. El tribunal a-quo al fallar como lo hizo, exponiendo y juzgando una acción directa en inconstitucionalidad sometida bajo cubierta de excepción, usurpó la competencia del Tribunal Constitucional que de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 184 de la Constitución, garantiza la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

b. Al condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) a pagar una pensión que no le corresponde al afiliado accionante en amparo, pues su discapacidad aunque permanente está por debajo de los parámetros legalmente establecidos, ha hecho una errada interpretación de los hechos que es precisamente la materia del amparo y en consecuencia una mala aplicación del derecho, que distorsiona todo el sistema de seguridad social que se verá comprometido y perjudicará a toda la población que actualmente está recibiendo beneficios de ese sistema.

c. De donde resulta que el razonamiento del tribunal a-quo según el cual el Consejo Nacional de la Seguridad Social, no podía dictar la Resolución No. 369/02, extrayendo argumentos para declararla inconstitucional, no solo procede del desconocimiento de la ley, sino de una confusión extrema sobre la atribución del poder reglamentario a una persona pública a fin de que pueda cumplir los fines para los que fue creada y de la naturaleza misma del poder reglamentario.

d. No obstante, la gravedad de los vicios que afectan la sentencia, el recurrente en amparo, en una estrategia que no puede menos que ser declarada retorcida y desleal, sobre todo teniendo en cuenta que en fecha 8 de diciembre 2017, mediante Acto No. 374/2017 del ministerial José Vidal Castillo Santos, notificó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de bienes muebles, así como la notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por razones operacionales, que no son del caso discutir en esta oportunidad, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) decidió deferir dicho mandamiento haciendo entrega al recurrente de los valores acumulados desde la fecha de la concreción de la discapacidad determinada por el informe del médico tratante depositada por el señor José Villanueva Mariano hasta el mes de diciembre 2017; recibiendo en esa oportunidad el cheque No. 032535 del 13 de diciembre de 2017, por la suma de doscientos cincuenta y siete mil veintiséis pesos con treinta y seis centavos (RD\$257,026.36) monto resultante del porcentaje de discapacidad, el porcentaje de pensión y el alcance del salario devengado durante sus años laborando y afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

f. Conjuntamente con la recepción del cheque arriba indicado, el señor José Villanueva Mariano, asistido por sus abogados, quienes firmaron en señal de conformidad y aprobación, firmó un acto de descargo y desistimiento en virtud del cual “daba por terminada cualquier contestación, acción, demanda, procesos, actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales, que en los tribunales y otras institucionales actualmente pudieren cursar o estar vigentes en relación con la ejecución de la sentencia No. 030-2017-SSEN-0349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

g. El hecho cierto e incontrovertible es que el señor José Villanueva Mariano, recibió el pago de la pensión por discapacidad parcial establecido por la ley y firmó conjuntamente con sus abogados un acto de descargo y desistimiento, que hacen fútiles todos los argumentos y agravios que deduce de la sentencia ya ejecutada y en consecuencia, hace inadmisibile su recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, en relación con el presente recurso de revisión de sentencias de amparo, arguye lo siguiente:

a. La empresa AFP POPULAR, S.A, que ha sido condenada en la presente sentencia, no es una empresa de la Administración Pública, por lo que el Procurador General Administrativo no tiene el mandato constitucional para representarla.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Comunicación, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 02/2018, del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 03/2018, del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Auto núm. 7896-2017, recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 374-2017, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pagos tendente a embargo ejecutivo de bienes muebles, en virtud del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y también notificación de la referida sentencia.
6. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Acuerdo transaccional, descargo y desistimiento intervenido entre la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y el señor José Villanueva Mariano, asistido de sus abogados, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia del cheque núm. 032535, a favor del señor José Villanueva Mariano, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la suma de doscientos cincuenta y siete mil veintiséis pesos dominicanos con 36/100 (\$257,026.36).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor José Villanueva Mariano contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal, con el objetivo de que se ordene el pago correspondiente a la pensión por discapacidad parcial, conforme los artículos 60 de la Constitución, y 46, literal a, y 47 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema de Seguridad Social.

En ocasión a la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00349, acogió parcialmente las peticiones del accionante, ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular a pagar al señor José Villanueva Mariano, la pensión correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Procedencia del desistimiento

Expediente núm. TC-05-2018-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional estima que el acto de desistimiento debe ser acogido por los motivos siguientes:

a. El treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2017), las partes, señor José Villanueva Mariano y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular, S.A.), depositaron ante esta sede constitucional un acuerdo transaccional, descargo y desistimiento, mediante el cual desisten del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. Este tribunal ha expresado en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015):

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo

d. En la especie, las partes pactaron mediante acuerdo transaccional, descargo y desistimiento del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y notariado por el Dr. Franklin Valentín Cruz, lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: En razón del pago precedentemente indicado, los suscritos José Villanueva Mariano, debidamente asistido por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Javier Feliz y Cesáreo Polanco Martínez declaran no tener ningún derecho de reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían y, en consecuencia, quedando sin interés alguno y nada que resolver frente a la AFP POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL, S.A, Y/O CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN. Asimismo, han transado, a partir de esta misma fecha, todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales o extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se pudieran podido ejercer con relación a la ejecución de la sentencia, cumplimiento de póliza y daños y perjuicios enunciados al igual que todas las costas y honorarios profesionales que de ello pudiera surgir.

ARTÍCULO SEXTO: En razón de lo anterior, los suscritos José Villanueva Mariano, debidamente asistido por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Javier Feliz y Cesáreo Polanco Martínez y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes otorgan recibo de descargo y desistimiento de acciones a raíz del pago e indemnización total por todos los daños materiales y otros daños sufridos como por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las acciones, reclamos y/o demandas relacionadas directa o indirectamente con la ejecución de la sentencia descrita en este acto y/o reclamación enunciada precedentemente que concluyen mediante este acto, por lo que libran formal e irrevocable carta de descargo y finiquito legal por la suma recibida, así como acciones de cualquier otra índole y respecto de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere existir en contra de las entidades AFP POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL S.A, Y/O SUS CAUSAHABIENTES Y/O CESIONARIAS Y/O COMO QUIERA QUE SUS INTERESES APAREZCAN, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar en relación al referido proceso.

e. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias sentencias TC/00016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/231/16 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), y TC/0576/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal virtud, luego de haber revisado el referido acuerdo, este tribunal considera que procede homologar el desistimiento presentado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elevado por el señor José Villanueva Mariano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Villanueva Mariano contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Villanueva Mariano, así como a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular, S.A) y a Seguros Universal, S.A.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario